firma «Fundiciones Industriales, S. A.», con domicilio en Tarragona, 10, Villanueva y Geltrú (Barcelona), y NIF: A-08 063091.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19878 *ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Novalux Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de cobre y la exportación de bobinas de reactancia.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Novalux Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de cobre y la exportación de bobinas de reactancia,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novalux Ibérica, S. A.», con domicilio en avenida Industria, 6, polígono industrial del Congost La Garriga (Barcelona), y NIF: A-08-137457.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje magnético, laminado en frío, con una pérdida de vatios por kilogramo máxima de 3,6, norma DIN 46.400, de 61,8 por 0,63 milímetros, de la P. E. 73.12.25.2.
2. Fleje de acero aleado, laminado en frío, magnético, recocido, con una pérdida en vatios por kilogramo de 1,5/1,7 a 10.000 Gauss, norma DIN 46 400, con un contenido en silicio superior al 2 por 100, de 159,2 por 0,5 milímetros, de la posición estadística 73.74.52.
3. Hilo de cobre esmaltado, grado 1 (poliéster-imida, H 180-G-1), de la P. E. 85 23.05.

3.1 De 0,212 milímetros de espesor.
3.2 De 0,265 milímetros de espesor.
3.3 De 0,290 milímetros de espesor.
3.4 De 0,400 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Bobinas de reactancia, sueltas o montadas en aparatos de iluminación, de la P. E. 85.01.59:

I.1 Tipo BTP 20 W.
I.2 Tipo BTP 32 W.
I.3 Tipo BTP 40 W.
I.4 Tipo BTP 65 W.
I.5 Tipo BTU 18 W.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de la correspondiente materia prima, según se expresa a continuación:

PRODUCTOS DE EXPORTACION

Mercancías de importación en kilogramos	I.1	I.2	I.3	I.4	I.5
1	46,035	46,035	46,035	85,832	—
2	—	—	—	—	35,66
3.1	—	—	—	—	4,85
3.2	6,600	—	—	—	—
3.3	—	6 600	7,600	—	—
3.4	—	—	—	12,300	—

b) De dichas cantidades se considerarán los siguientes subproductos:

Para la mercancía 1, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 13 por 100.
Para la mercancía 2, adeudables por la P. E. 73.03.49, el 29 por 100.
Para la mercancía 3.1, adeudables por la P. E. 74.01.91, el 3 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantienen relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar la simportaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado número 53).
Orden del Minitserio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Novalux Ibérica, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de noviembre de 1982 («Boletín

Oficial del Estado» de 13 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19879 *ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Dulces y Conservas Helios, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizado y la exportación de azúcar, frutas confitadas, compotas y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dulces y Conservas Helios, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanquilla cristalizado y la exportación de azúcar, frutas confitadas, compotas y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dulces y Conservas Helios, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Burgos-Portugal (Valladolid) y NIF A-47002878.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Azucar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Azúcar sólido, fundido, batido y flexible, denominado «fondant», P. E. 17.02.41.2.
II. Frutas confitadas:

II.1 Cerezas, P. E. 20.04.20.
II.2. Las demás, P. E. 20.04.30.

II.2.1 Naranja en rodajas.
II.2.2 Piel de naranja.
II.2.3 Peras.
II.2.4 Picadillo de frutas.
II.2.5 Melón.
II.2.6 Calabazate.
II.2.7 Fruta surtida en dados.
II.2.8 Albaricoque.

III. Compotas, mermeladas, jaleas, etc.

III.1 De agrios, P. E. 20.05.32.1.
III.2 De cerezas, P. E. 20.05.51.
III.3 De fresas, P. E. 20.05.53.
III.4 De franbuesas, P. E. 20.05.55.
III.5 De otras frutas, P. E. 20.05.59.

III.5.1 De albaricoque.
III.5.2 De ciruela.
III.5.3 De grosella.
III.5.4 De guinda o cereza.
III.5.5 De manzana.
III.5.6 De membrillo.
III.5.7 De melocotón.
III.5.8 De pera.
III.5.9 De piña.
III.5.10 De zarzamora.

IV. Frutas en almíbar:

IV.1 Peras:

IV.1.1 P. E. 20.06.41.
IV.1.2 P. E. 20.06.68.

IV.2 Melocotones:

IV.2.1 P. E. 20.06.45.
IV.2.2 P. E. 20.06.70.

IV.3 Cerezas:

IV.3.1 P. E. 20.06.51.
IV.3.2 P. E. 20.06.75.

IV.4 Fresas:

IV.4.1 P. E. 20.06.53.
IV.4.2 P. E. 20.06.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I, II y III («fondant», frutas confitadas y compotas, mermeladas, jaleas, etc.) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102 04 kilogramos de dicha mercancía

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación IV (frutas en almíbar) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0{,}95} \left[(aE - aF) + \frac{E}{N} aF \right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.
E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.
aE = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurido.
aF = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

— Melocotón ... 7,5 por 100
— Peras ... 8,0 por 100
— Cerezas ... 1,5 por 100
— Fresas ... 6,0 por 100

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

— El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I, II y III.
— El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos IV.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación Aduanera la exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuando la exportación se refiera a los productos IV, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación los siguientes datos:

— Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.
— Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.
— Proporción del azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurido.
— Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las impor-